

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/207/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: CHRISTIAN
ARTURO HERNÁNDEZ DE LA
ROSA Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de las quejas presentadas por Enrique Vargas Alva, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como la instada por Cristina Catalina González Aguirre y José Manuel Ramos Lemus, representantes de dicho instituto político ante el Consejo Municipal en la referida demarcación, en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, otrora candidatos de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", a diputado local y presidenta municipal en la referida demarcación territorial, respectivamente, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en tres vinilonas en un lugar prohibido (mercado público).

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal al proceso electoral 2017-2018, mediante el cual se renovará la Legislatura local y a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Presentación de las denuncias. El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, Enrique Vargas Alva, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, escrito de queja en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al considerar que incurrió en una presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en tres vinilonas en un lugar prohibido (mercado público).

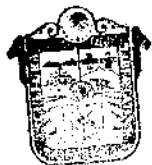
El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, Cristina Catalina González Aguirre y José Manuel Ramos Lemus, en su calidad de representantes propietario y suplente respectivamente, de dicho instituto político ante el Consejo Municipal en la referida demarcación, presentaron ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente, escrito de queja en contra de María del Rosario Espejel Hernández, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al considerar que incurrieron en una presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en una vinilona en un lugar prohibido (mercado público).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Remisión de los escritos de denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. El veinticuatro de junio siguiente, mediante oficio IEEM/CDE01/218/2018, el Presidente del Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, remitió a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral, el primer escrito de denuncia señalado en el numeral que antecede.

Por su parte, el veintiocho siguiente, a través de oficio IEEM/CME026/2018, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 26 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, remitió a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral, el segundo escrito de denuncia a que se refiere el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

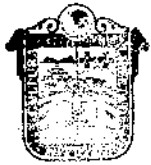
II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro de las quejas y diligencias para mejor proveer. En relación a la primera queja, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/CHA/PRI/CAHR-MREHC-PAN-PRD-MC/441/2018/06; asimismo, vía diligencias para mejor proveer, requirió al Presidente Municipal del ayuntamiento de Chalco, Estado de México, diversa información relacionada con el inmueble donde supuestamente se colocó la propaganda atribuida a los denunciados; requerimiento que fue desahogado el veintinueve siguiente.

Por lo que respecta a la segunda, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento

Especial Sancionador bajo la clave PES/CHAL/PRI/MREHC-PAN-PRD-MC/488/2018/06; asimismo, acordó la no implementación de las medidas cautelares solicitadas por los denunciados.

2. Acumulación. Mediante proveído de fecha dos de julio del año actual, el Secretario Ejecutivo de la autoridad sustanciadora, acumuló los autos del procedimiento especial sancionador PES/CHAL/PRI/MREHC-PAN-PRD-MC/488/2018/06 a los del diverso expediente PES/CHA/PRI/CAHR-MREHC-PAN-PRD-MC/441/2018/06, al tratarse de la misma conducta denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Admisión de las quejas. El tres de julio de dos mil dieciocho, se admitieron las denuncias; de igual forma, se ordenó emplazar a los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. Remisión de los expedientes a este órgano jurisdiccional. Mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/CHAL/PRI/MREHC-PAN-PRD-MC/441/2018/06 y acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del expediente.** Mediante oficio IEEM/SE/7612/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las doce horas con diez minutos del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/207/2018, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

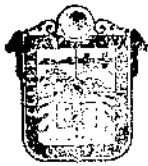
3. **Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México; el veintiséis de julio del presente año, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito; asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483,

485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en tres vinilonas en un lugar prohibido (mercado público) por parte de los denunciados en referencia.

SEGUNDO. Objeción de pruebas. El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del escrito de alegatos presentado ante dicho Instituto, objeta las pruebas que se ofrecen en la denuncia, en tanto que no se encuentran ofrecidas conforme a derecho, además de que, de su contenido, no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Dichas objeciones se desestiman, porque en estima de este Tribunal Electoral, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, y aportar elementos idóneos para acreditarla, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012¹ (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR**

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)".

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que la Magistrada ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis integral de los escritos de denuncia presentados por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional advierte que la queja se hace consistir en términos similares, en el hecho de que, los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, en su calidad de candidatos de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al cargo de diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como a presidenta municipal de la demarcación de mérito, respectivamente, han vulnerado lo dispuesto por el artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, ya que han colocado propaganda electoral en lugares prohibidos para tal efecto, a saber, en un mercado propiedad del Gobierno municipal.

En este tenor, el denunciante señala que dicha circunstancia se encuentra prohibida por la legislación electoral local, en virtud de que dicha propaganda ha causado un impacto visual en el electorado a

favor de los entonces candidatos y la coalición, lo que genera la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por lo anterior, el partido denunciante solicita a este órgano jurisdiccional, sancione a los ciudadanos en cuestión, así como a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Incomparecencia de los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández a la audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto, la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, corrió traslado y emplazó a los denunciados, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las nueve horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, de dicha diligencia, se advierte su incomparecencia, tal y como se advierte del acta circunstanciada levantada para tal fin².

SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si los hoy denunciados, a saber, Christian Arturo Hernández de la Rosa, María del Rosario Espejel Hernández, el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la colocación de vinilonas con propaganda electoral la cual resulta alusiva a los probables infractores, misma que fue expuesta a la población del

² Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 107 a 110 del expediente.

municipio de Chalco, Estado de México, en lugar prohibido para tal efecto.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

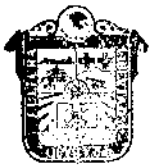
C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral, consistente en tres vinilonas en un mercado público, propiedad del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, del candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como de la candidata a presidenta municipal de dicha demarcación, ambos postulados por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

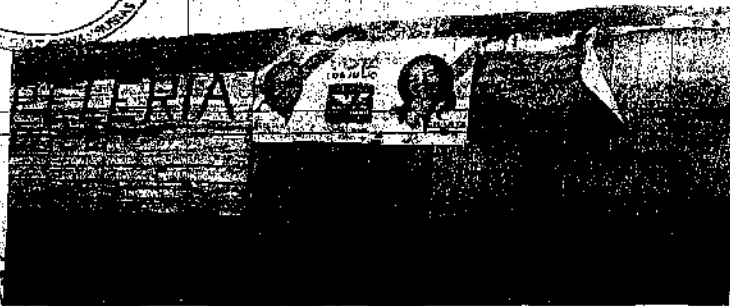
Del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintitrés de junio del año actual, levantada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en funciones de Oficialía Electoral, cuyo objeto radicó en la inspección física del lugar en el que a decir del partido quejoso se encontraba la propaganda denunciada, a efecto de verificar su existencia en un mercado público, situado en el municipio de Chalco, Estado de México; se advierte que el funcionario electoral que realizó la inspección, señaló en la referida documental pública, que al constituirse en el lugar precisado por el partido denunciante, en el que según su dicho, se encontraba colocada la propaganda denunciada, se constató su existencia y a efecto de acreditar dicha circunstancia, anexó a documental las impresiones fotográficas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

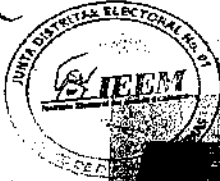


ANEXO 1
PUNTO UNO

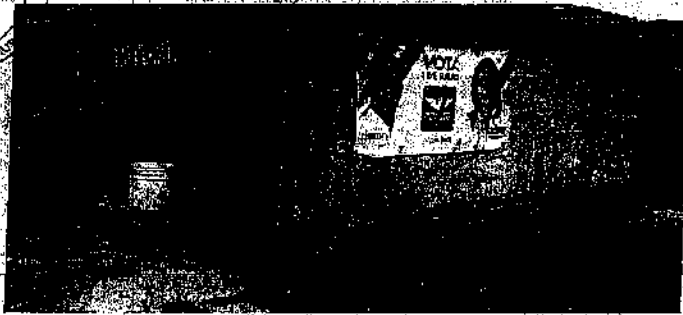
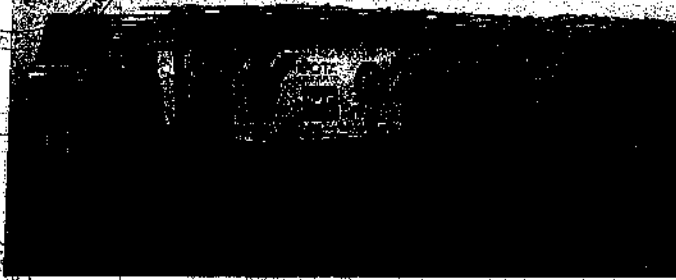


Handwritten signature

00 32 26



PUNTO DOS:



100
100



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



PUNTO TRES

33



100
100

Cabe referir que de igual forma, mediante diversa acta circunstanciada del veintiuno de junio del año actual, suscrita por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 26 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en funciones de Oficialía Electoral, cuyo objeto radicó en la inspección física del lugar en el que a decir del partido quejoso se encontraba la propaganda denunciada, se da cuenta de igual forma, de la referida en el punto uno de la diversa acta levantada por el Vocal Distrital señalada con antelación.

Asimismo, del oficio SA/811/2018, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y sus anexos, en cumplimiento al requerimiento que fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinticinco de junio del año en curso, informó que respecto al Mercado "Santa Cecilia", es propiedad y lo posee el ayuntamiento de Chalco, México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el referido contexto, de la adminiculación de las pruebas documentales públicas citadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, se genera la convicción suficiente en este órgano colegiado para tener por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en el lugar señalado por el partido denunciante, esto es, en un inmueble perteneciente al Gobierno Municipal de Chalco y que se encuentra ubicado en un mercado público, al menos, en la fecha en que se practicaron las inspecciones oculares por el Vocal de Organización del órgano distrital (veintitrés de junio, respecto a las tres vinilonas) y por el Vocal de organización del órgano Municipal (veintiuno de junio, respecto a una de ellas).

En razón de todo lo anterior, es que se tiene por colmado el primer elemento relativo a la acreditación de los hechos denunciados, ya que

se ha demostrado la colocación de propaganda electoral, consistente en tres vinilonas en un mercado público, propiedad del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, de los entonces candidatos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", a diputado local y presidenta municipal en la referida demarcación territorial, respectivamente.

Cabe precisar que si bien los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tienen la calidad de denunciados en las quejas motivo del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que del contenido de la propaganda denunciada, se colige que únicamente aparece el logo del partido político Movimiento Ciudadano; por lo que la acreditación de los hechos denunciados vincula a Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, así como de dicho instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

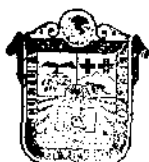
B. Por consiguiente se procede a determinar si éstos hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En el caso concreto, la conducta denunciada resulta contraventora del orden jurídico aplicable en materia electoral, en tanto que el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México dispone, entre otras cosas, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Asimismo, dicha disposición normativa señala, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 262, fracción V, del referido Código Electoral dispone, que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos, entre otros supuestos, observaran el siguiente: *"No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios en los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se advierte de lo anterior, los partidos políticos y sus candidatos, en la colocación de su propaganda electoral, tienen prohibido pintarla en plazas públicas pertenecientes al Gobierno municipal, en el caso concreto, en un mercado público propiedad del ayuntamiento, circunstancia que resulta transgresora de la normatividad electoral, en específico del artículo 262, fracción V, del Código Electoral local.

De manera que, en el asunto que se analiza, se colma la existencia de las infracciones contenidas en los artículos 460, fracciones I y IV y 461, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 262, fracción V del mismo ordenamiento legal, concerniente a la actualización de pinta de bardas en plazas públicas pertenecientes al Gobierno municipal.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, mismo que ya fue detallado en el apartado anterior, se tienen por colmados los

elementos personal, subjetivo y temporal, de los actos de campaña que se encuentran vinculados con la propaganda tildada de ilegal, como se evidencia a continuación:

1. Elemento Personal. Se cumple con este elemento, dado que los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, fueron los candidatos de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" a la diputación del Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como a la presidencia municipal por dicha demarcación, respectivamente, para el próximo periodo constitucional 2018-2021. Cuestión que no es desmentida ni controvertida por los probables infractores en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos ni en sus escritos de alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Elemento temporal. De las actas circunstanciadas de mérito, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, se tiene por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en el lugar señalado por el partido denunciante, esto es, en un inmueble perteneciente al Gobierno Municipal de Chalco y que se encuentra ubicado en un mercado, al menos en la fecha en que se practicaron las inspecciones oculares por el Vocal de Organización del órgano distrital (veintitrés de junio, respecto a las tres vinilonas) y por el Vocal de organización del órgano Municipal (veintiuno de julio, respecto a una de ellas).

Por tanto, la exposición de dicha propaganda electoral acaeció durante el periodo de campañas, que trascurrió del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de este año, ello, atento a lo señalado en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2017-2018; lo cual se invoca como

un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

3. Elemento subjetivo. También se cumple con este elemento, en razón de que, los actos, en esencia, tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o propuestas, y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; y en el caso en análisis, del contenido de la propaganda denunciada (colocación de tres vinilonas en un mercado público), se desprenden las siguientes frases: "Vota 1 de julio", "Diputado: "CHRISTIAN", "HERNÁNDEZ", "DISTRITO LOCAL UNO", seguido de la frase "#ChristianHernandez Va", seguido de la silueta en anaranjado de una águila con una serpiente y debajo de ésta, la leyenda "Movimiento Ciudadano". Finalmente, en el último tercio de la vinilona se aprecia una persona del sexo femenino con la blusa de manga larga con el nombre, Charlys, "María del Rosario Espejel Hernández" "Candidata "Presidente Municipal" Chalco 2018".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como se advierte de lo anterior, del contenido de la propaganda denunciada se desprende un llamamiento al voto en favor del partido Movimiento Ciudadano, y en específico, a sus candidatos a Diputado local por el Distrito Electoral número 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias y María del Rosario Espejel Hernández, candidata a presidenta municipal por la referida demarcación; por lo que este Tribunal Electoral tiene por colmado el elemento en cuestión.

Una vez determinado lo anterior, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

Responsabilidad de Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández.

En efecto, los ciudadanos en mención dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados, entre otros, los candidatos registrados, particularmente, aquella que prohíbe pintar propaganda electoral en plazas públicas. Propaganda con la cual ambos ciudadanos obtuvieron un beneficio con la publicidad de su candidatura.

Responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso concreto, si bien se tiene por acreditado que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, postularon a Christian Arturo Hernández de la Rosa y a María del Rosario Espejel Hernández como candidatos a Diputado local por el Distrito Electoral número 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como a presidenta municipal respectivamente, como quedó precisado en párrafos precedentes, la propaganda denunciada únicamente contiene el emblema de Movimiento Ciudadano.

En segundo término, se tiene por acreditado que la propaganda electoral plasmada en la colocación de las tres vinilonas, dadas sus características y finalidad como la de presentar y promocionar la candidatura de los referidos ciudadanos, se considera, *prima facie* o en un primer momento, que únicamente le redunda un beneficio a ellos.

Sin embargo, Movimiento Ciudadano debió garantizar que la conducta de su candidato se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral, dado que la misma se realizó dentro de las actividades propias de un partido político, como es el contender dentro de los procesos democráticos a través de los candidatos que postulen para tal efecto; por lo que dichos partidos son corresponsables de las

conductas que se le atribuyen a los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández.

Entonces, este órgano jurisdiccional considera que el candidato es responsable **directo** por la pinta de la propaganda denunciada, mientras que en el caso del partido Movimiento Ciudadano, su responsabilidad es **indirecta**; por lo que se procede a la calificación e individualización de la sanción correspondiente a cada uno de ellos.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Individualización de la sanción a Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, otrora candidatos a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias y presidenta municipal de dicha demarcación.

Los artículos 459, fracción II y 461, fracción VI del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández,

fueron omisos en observar las disposiciones legales en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de la colocación de tres vinilonas en un inmueble perteneciente al Gobierno municipal de Chalco y que se encuentra ubicado en un mercado público, que contiene leyendas que resultan alusivas a su candidatura a Diputado local por el Distrito Electoral número 1 y presidenta municipal de dicha demarcación, respectivamente, y que por su utilidad y características corresponden a un lugar prohibido para su colocación, contraviniendo con ello sustancialmente el artículo 262, fracción V, del código comicial local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos y sus candidatos, tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. La propaganda electoral contiene las leyendas: "Vota 1 de julio", "Diputado", "CHRISTIAN", "HERNÁNDEZ", "DISTRITO LOCAL UNO", seguido de la frase "#Christian Hernández Va" seguido de la silueta en anaranjado de una águila con una serpiente y debajo de ésta, la leyenda "Movimiento Ciudadano". Finalmente, en el último tercio de la vinilona se aprecia una persona del sexo femenino con la blusa de manga larga con el nombre "Charys", "María del Rosario Espejel Hernández", "Candidata", "Presidente Municipal", Chalco 2018", las cuales permiten sostener la difusión de su candidatura, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a un inmueble perteneciente al Gobierno municipal del Chalco, y que se encuentra ubicado en una plaza pública (mercado), cuya dirección es la siguiente: Calle 3 Norte esquina Calle Juan Escutia, Colonia la Candelaria Tlapala, Chalco, Estado de México.

Tiempo. Únicamente se tiene por acreditada la difusión de la propaganda electoral, al menos en la fecha en que se practicaron las inspecciones oculares por el Vocal de Organización del órgano distrital (veintitrés de junio, respecto a las tres vinilonas) y por el Vocal de organización del órgano Municipal (veintiuno de julio, respecto a una de ellas).

III. Beneficio.

Se hace consistir en la difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos y sus candidatos registrados.



IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda electoral, a través de tres vinilonas en un inmueble perteneciente al Gobierno Municipal de Chalco y que se encuentra ubicado en un mercado público, en el municipio de Chalco, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor de los denunciados, consistente en la difusión de las leyendas "Vota 1 de julio", "Diputado", "CHRISTIAN", "HERNÁNDEZ", "DISTRITO LOCAL UNO", seguido de la frase "#Christian Hernández Va" seguido de la silueta en anaranjado de una águila con una serpiente y debajo de ésta, la leyenda "Movimiento Ciudadano". Finalmente, en el último tercio de la vinilona se aprecia una persona del sexo femenino con la blusa de manga larga con el nombre "Charys", "María del Rosario Espejel Hernández", "Candidata", "Presidente Municipal", Chalco 2018", cuya colocación se encuentra en un mercado público, en el municipio de Chalco, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de los citados candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos, las sanciones siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización vigente.

- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción II, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, otrora candidatos a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como a presidenta municipal en la citada demarcación, respectivamente, postulados por la coalición parcial "*Por el Estado de México al Frente*", debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Por los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo

dispuesto en el artículo 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre el hecho de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Individualización de la sanción al Partido Movimiento Ciudadano.

Los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del Código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el partido Movimiento Ciudadano fue omiso en observar las disposiciones legales en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación, en razón de haberse acreditado la inclusión del emblema a través de las siglas "*Movimiento Ciudadano*", cuya colocación se encuentra en un inmueble perteneciente al Gobierno Municipal de Chalco y que se ubica en una plaza pública (mercado público), en el municipio de Chalco, Estado de México, y que por su utilidad y características contraviene sustancialmente lo dispuesto por el artículo 262, fracción V, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política consistente en las siglas que permiten identificar las letras "*Movimiento Ciudadano*", las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo al Partido Movimiento Ciudadano, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a una plaza pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tiempo. Únicamente se tiene por acreditada la difusión de la propaganda electoral, al menos en la fecha en que se practicaron las inspecciones oculares por el Vocal de Organización del órgano distrital (veintitrés de junio, respecto a las tres vinilonas) y por el Vocal de organización del órgano Municipal (veintiuno de julio, respecto a una de ellas).

III. Beneficio.

Se hace consistir en la difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del instituto político "*Movimiento Ciudadano*", sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la pinta de la propaganda en un lugar identificado como plaza pública, en el municipio de Chalco, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en la difusión de las siglas "*Movimiento Ciudadano*", cuya colocación se encuentra en un mercado público, en el municipio de Chalco, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de los citados candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su

caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al instituto político Movimiento Ciudadano sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Como consecuencia de lo antes precisado, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupan el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Consejo Distrital número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como en la sede del Consejo Municipal en la referida demarcación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida a Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, otrora candidatos a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como a presidenta municipal de la citada demarcación, respectivamente, postulados por la coalición parcial "Por el Estado de México al Frente", así como al partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando séptimo del presente fallo; por lo que se les impone una **amonestación pública**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Se vincula al Presidente del Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como al Presidente del Consejo Municipal 26 en la citada demarcación, publiciten la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones de los referidos órganos desconcentrados.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes en términos de ley; por **oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y a los Presidentes del Consejo Distrital Electoral correspondiente al Distrito Electoral número 1, así como al municipal, ambos con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO